



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-0081-00

Se resuelve lo propio en el asunto remitido por el Juez Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, quien manifestó no ser el competente para conocer del pleito, dada la calidad de la parte actora, pues, siendo una entidad pública, existe competencia privativa por el domicilio de ésta, para el caso la ciudad de Bogotá.

No obstante, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1° del art 28 del CGP, en los procesos de contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado y, siendo varios, será cualquiera de ellos a elección del demandante, en este caso es en la ciudad de Zipaquirá, no solo en atención al domicilio de las partes, sino por ser la elección de la demandante, lo que sienta el asunto al circuito de Zipaquirá.

Como elementos a considerar por esta funcionaria, podemos analizar que la tesis del remitente implicaría que todas las controversias de las entidades públicas del orden nacional serían competencia de los jueces de Bogotá, sin considerar el domicilio de los convocados, ni la elección de quien ejerce el derecho de acción.

Ahora, estas entidades no solo podrían iniciar esta serie de acciones, sino también, una de orden divisoria, de deslinde y amojonamiento, de servidumbre, posesorio, de restitución de tenencia entre otros, colocando en conflicto los numerales 1° y 10° del CGP. Ya que, asumir la posición de la Jueza Segunda de Zipaquirá, se itera, sería tanto como suponer que todos los litigios de esta naturaleza, pertenecieran a los Jueces de este Distrito Capital, que aunado a la indebida interpretación, chocaría con los principios de cargas razonables.

Por consiguiente, en criterio de esta sede judicial, la discusión no merece mayores debates interpretativos, existiendo elementos a considerar por los falladores.

El primero, de mayor relevancia, el artículo 5° de la ley 54 de 1887, que dispone:

*“Artículo 5°.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

1ª. **La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;**

2ª. *Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.”*

Y el segundo, de orden jurisdiccional:

“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”.

(...)

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de **ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía**, en el sentido que, **ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda**, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”<sup>1</sup>

Luego, la regla de competencia, no está indulta de la debida hermenéutica legal y jurisprudencial. Pretenderse que la competencia de las acciones iniciadas por todas las entidades de economía mixta del orden nacional sea exclusivamente de los Juzgados ubicados en el Distrito Capital, como se dijo, implica una carga desproporcional e innecesaria que se suma a la congestión que ya tienen los Juzgados de la ciudad de Bogotá, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en casos similares donde se enfrentan las reglas contenidas en el canon 28 del CGP:

“7.1. Una debida articulación e interpretación de los numerales 7º y 10º, en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, **libre de barreras** que afecten su núcleo esencial, y por corresponder ambos a fueros dentro del mismo factor territorial, real y general, permite aseverar que la demanda de expropiación debe ser conocida por el juez del lugar de ubicación del bien objeto de esta, y no el del domicilio de la entidad pública; pues, la interpretación totalizadora del numeral 10º, ibídem, es

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 17 de agosto de 2016, C-439/16

contraria al designio legislativo vertido en el mencionado numeral 7º, y choca con el principio lógico de identidad, pues una cosa es y no puede ser otra al mismo tiempo; no es de recibo la aplicación del artículo 29 del C.G.P., ya que este regula lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el canon 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: el territorial.

Siendo así, la posible contradicción entre los numerales 7º y 10º del artículo 28, *ibídem*, es más aparente que real, ya que la misma se salva con una adecuada hermenéutica del ordenamiento jurídico.

7.2. En efecto, en las controversias señaladas en el numeral 7º Art. 28 C.G.P. existen multiplicidad de razones para que el legislador hubiese atribuido competencia atendiendo el fuero real, o sea, el lugar donde se encuentran los bienes, a saber:

7.2.1. **Se garantiza la vigencia de un orden justo (Preámbulo de la Constitución), igualmente, el derecho de acceso a la administración de justicia al demandado, de defensa y contradicción, va que, si el actor calificado tiene su domicilio en un lugar distante al de la pasiva, es muy factible que por razones económicas o de otra índole, este no pueda ejercer cabalmente sus derechos sustantivos, situación que no puede ser privilegiada por una interpretación judicial que no consulte los fines del Estado Social de derecho.** " CSJ AC4875-2018, 15 de Nov. 2018, rad. 2018-03392-00<sup>2</sup>

Por lo antes expuesto, son suficientes los elementos normativos que permiten inferir que los juicios de esta naturaleza, deben ser calificados por la regla especial (art.28.1), a cambio de la general, no solo, porque obedece a la proporcionalidad de cargas entre los jueces, sino por las implicaciones procesales que llevan consigo el adelantamiento de los litigios, por ejemplo, la defensa y contradicción por los demandados.

Aunado a lo antes dispuesto, las transformaciones sociales provocadas por el Covid-19, y si éste fuera un argumento adicional para despojarse de los negocios, ponen de presente los medios digitales como herramienta útil, y eficiente para la Administración de Justicia. Actuar en contrario, es tanto como desconocer la igualdad material contemplada por el legislador, en la medida que se torna más onerosa la atención del asunto, a la parte débil de la relación –demandado-, debiendo asumir su defensa en un lugar distinto a su domicilio.

No se olvide como último factor, que es el actor quien determina la competencia del asunto, siendo para el caso concreto el Juez de Barranquilla.

En consecuencia, como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorde a los planteamientos consignados en esta motiva, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. AC1953-2019 de 28 de mayo de 2019. Radicado. 11001-02-03-000-2019-01119-00. M.P. Margarita Cabello Blanco

Por tanto, el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**Primero.** NO AVOCAR el conocimiento del proceso verbal instaurado por GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

**Segundo.** En consecuencia, PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

Tercero: REMITIR la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 012 hoy 14 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Doris Ordoñez Enciso  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b33aa2663524cf8b3c37c669998807c17a55801834a95496be9cb9595cf91d**

Documento generado en 15/03/2021 08:05:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>